

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
D. S. M. E.

C).- Código Penal

Artículos del CODIGO PENAL.Robo.

Art. 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble; sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Art. 369.- Se equiparán el robo y se castigarán como tal:

I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado, y

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

Art. 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Abuso de confianza

Art. 382.- Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión de un año y multa hasta de quinientos pesos, cuando el monto del abuso no exceda de quinientos pesos.

Si excede de esa cantidad pero no de veinte mil pesos, la prisión será de uno a seis años y la multa de quinientos a cinco mil pesos.

Si el monto es mayor a veinte mil pesos, la prisión será de seis a doce años y la multa de cinco mil a diez mil pesos.

Art. 383.- Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial;

II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo;

III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

Fraude

Art. 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza algún lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres días hasta doce años, de acuerdo con el monto de lo defraudado.

Art. 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I.- Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador.

II.- Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.

III.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de estas ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

IV.- Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él.

V.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos.

Daño en propiedad ajena.

Art. 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de: Edificios, viviendas, ropa, montes, bosques y cultivos.

Art. 398.- Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

Encubrimiento.

Art. 400.- Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

I.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del delito, y

III.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe.

Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes.

Art. 250.- Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

I.- Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal.

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedido por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del Art. 4o. Const.:

a).- Se atribuya el carácter de profesionista;

b).- Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Arts. 4o y 5o Constitucionales;

c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

d).- Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;

e).- Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre asociación profesional cualquiera;

III.- Al extranjero que ejerza una profesión reglamentaria sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquella le hubiere concedido;

IV.- Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho.